

SENTENCIA N° 710119

Expte. N° 143/926/2019
(N° 28.261/376-D-2016 DGR)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 9... días del mes de septiembre, de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, el C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y del Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "ANZUC S.R.L. s/RECURSO DE APELACION, Expte. N° 143/926/2019 y Expte. N° 28.261/376-D-2016 (DGR)" y;

CONSIDERANDO

Que el contribuyente por intermedio de letrado apoderado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 613/18(fs. 430/432 Expte. D.G.R.) emitida por la Dirección General de Rentas en fecha 23/11/2018, el que corre agregado a fs. 440/444 (Expte. D.G.R). En el mismo constituye domicilio especial conforme art. 114 del C.T.P.

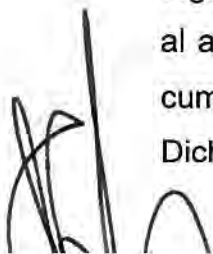
Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 1/5 de autos.

Que de la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente, acogiendo las pruebas ofrecidas por ANZUC S.R.L. en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

Por lo expuesto y existiendo mayoría de votos suficientes para el dictado de la presente:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1. TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución Nº D 613/18 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de fecha 23/11/2018.-
- 2. ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.-
- 3. A LAS PRUEBAS DE ANZUC S.R.L.:** a.- **A la prueba Informativa:** Acéptese la prueba conforme fue ofrecida. Líbrense los oficios requeridos en el

modo en que fueran propuestos, haciéndose saber que los mismos deberán ser confeccionados por el interesado y ponerlos a disposición del TFA para ser controlados y suscriptos por Secretaría General. b.- **A la prueba pericial contable:** no habiendo cumplido con la carga impuesta por el art 23 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación, intímese al apelante a fin de que en el plazo perentorio de 48 hs. designe perito de parte que realizará la prueba, denunciando el domicilio del mismo, en el radio de San Miguel de Tucumán, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del medio probatorio ofrecido. Asimismo, aceptar como peritos designados por la D.G.R. CPN Raúl Caram MP 2841 y CPN Pablo Augusto Heredia MP 4874. La misma deberá ser practicada de conformidad con el art. 24 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente.-


4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

S.G.B.


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

1950
1951
1952